



RESOLUCIÓN NRO. 001767 DEL 11 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA FACTURA No. TA-1665 DE 2023, POR CONCEPTO DE COBRO DE TASA RETRIBUTIVA POR LAS CARGAS CONTAMINANTES VERTIDAS A FUENTES HÍDRICAS EN LA VIGENCIA 2022 POR PARTE DE LA SOCIEDAD FRIGOCAFÉ S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, EN ADELANTE CRQ, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución No. 2169 de 2016, modificada por las Resoluciones No. 066 de 2017 y la Resolución No. 081 de 2017, Resolución No. 1035 de 2019, Resolución No. 1861, finalmente modificada por la Resolución No. 255 de 2021, expedidas por la Dirección General de la CRQ, La Resolución No. 1433 de 2004, el Decreto No. 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

CONSIDERACIONES:

Que mediante Acuerdo No. 001 de 2021, el Consejo Directivo de la CRQ, fijó las metas de Carga Contaminante para el quinquenio 2020 – 2024, en marco de lo preceptuado en el Decreto 2667 de 2012, posteriormente compilado por el Decreto 1076 de 2015, conforme a lo dispuesto en los Objetivos de Calidad, aprobados mediante la Resolución No. 1736 de 2020, y los establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo del Recurso Hídrico del Río Roble y del Río Quindío.

Que para la expedición del referido Acuerdo, y de manera previa, la CRQ procedió a informar a los usuarios de la tasa retributiva y comunidad en general, sobre la intención de adelantar el proceso dispuesto por la Norma, para generar las metas de carga contaminante individuales y globales, publicándolo en la página web de la entidad, a fin además de ponerlo en consulta pública, sometiéndolo entre otros, a observaciones de los usuarios y de la comunidad en general como decisión que podía afectarlos, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de la **Factura No. TA-1665 de 2023**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó cobro de la tasa Retributiva a la sociedad FRIGOCAFÉ S.A.S. por las cargas contaminantes vertidas durante la vigencia 2022.

Que la citación para notificación personal de la factura fue entregada el día 03 de abril de 2023 tal y como consta en sello de recibo, y que cumplido el termino señalado en dicha citación no se presentó para realizar la misma, por lo que se procedió a realizar notificación por aviso mediante el oficio CRQ No. 5653 del 21 de abril de 2023, el cual fue recibido el día 28 de abril de 2023 de conformidad con el sello de recibido.

Que mediante oficio radicado CRQ No. 07212 del 20 de junio de 2023 la sociedad FRIGOCAFÉ S.A.S. presento Recurso de Reclamación en contra de la **Factura No.**



TA-1665 de 2023 y mediante oficio radicado CRQ No. 07336 del 22 de junio de 2023 allego poder para representación en Sede Administrativa.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Constitución Política de Colombia es norma de normas y se constituye como el máximo en materia de ordenamiento de nuestro territorio, por lo que todas las manifestaciones y/o actuaciones deben respetar dichos preceptos, y a su vez aplicarlos so pena de salir del ordenamiento jurídico Colombiano.

Que la Constitución Política de Colombia, ha sido catalogada como una "Constitución Ecológica" por su especial interés en la protección del medio ambiente y lo que este implica en marco de los principios de: Eficiencia, Universalidad y Solidaridad. Es una manifestación de dicho interés lo planteado en el artículo 49 de la Carta Magna, el cual plantea que,

"...49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley..."

Adicionalmente la norma de normas plantea en sus artículos 79 y 80 que,

"...79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas..."

Que dicha Constitución continuando coherentemente con su interés en el medio ambiente, pretende por salvaguardar y otorgar prevalencia a los Derechos de las personas, que estén relacionados con el medio ambiente y sus derivados, por lo que, La Corte Constitucional, encargada de salvaguardar nuestra Constitución, en sentencia C-048 de 2018 ha manifestado que:

"...La Constitución le otorgó al medio ambiente el carácter de interés superior, a través de un amplio catálogo de disposiciones que configuran la denominada Constitución Ecológica. El objetivo de este conjunto de mandatos es asegurar que el ser humano, como fundamento del ordenamiento constitucional, pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida. En cuanto a su categorización jurídica se ha entendido que el medio ambiente es un bien constitucional que se expresa como principio, derecho colectivo y derecho-deber, que brinda los presupuestos básicos a través de los cuales se reconcilian las relaciones del hombre y de la sociedad con la naturaleza, a partir del mandato específico que apela por su conservación y protección..."

Que jurisprudencialmente se ha venido decantado el tema medioambiental y la protección del mismo, por lo que la Corte Constitucional a través de sentencia C-449 de 2015 estableció que

"... la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal..."

Que nuestra Constitución, contempla un perfil económico, por lo que ha sido catalogada como "Constitución Económica", por cuanto desde sus postulados propios plantea el modelo económico de nuestro Estado y la organización de las instituciones que encargadas de la administración de tal tarea.

Que nuestra Carta Magna, en su artículo 338 determina que, la Rama Ejecutiva y La Rama Legislativa, están facultadas para imponer contribuciones y definir instrumentos económicos que se consideren necesarios en cualquier materia, siendo consecuencia de esto, la creación de la *Tasa Retributiva*, tasa que tiene por fin la compensación por la utilización directa e indirecta de los Recursos Naturales.

Que es la ley 99 de 1993, la Norma por medio de la cual se crea el Sistema Nacional Ambiental – SINA, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como se organiza el sector público encargado de la gestión y conservación de los recursos naturales renovables dentro de nuestras fronteras.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones autónomas regionales, y determina que estas son encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.



Que, en las funciones conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en la precitada Ley, artículo 31 se determina que la Corporación es competente para:

"...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que mediante el Decreto 1076 del 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual tiene por objetivo el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para este,

Que, el Decreto 1076, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales,

y se toman otras determinaciones, establece en su artículo 2.2.9.7.2.2 que, son las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades competentes para efectivizar el Procedimiento técnico de la Tasa Retributiva.

Que en el libro 2 parte 2 título 9 capítulo 7 sección 4 y sección 5, del decreto 1076 de 2015, se plantean las condiciones para llevar a cabo el efectivo procedimiento de cálculo, cobro y demás disposiciones regulatorias pertinentes en materia de Tasa Retributiva por vertimiento a fuentes hídricas.

Que a su vez la Dirección General de la CRQ mediante Resolución No. 2169 de 2016, modificada por la Resolución No. 066 de 2017 y la Resolución No. 081 de 2017, de manera posterior modificadas por las Resoluciones No. 1035 de 2019 y Resolución No. 1861, finalmente modificada mediante la Resolución No. 255 de 2021, Por medio de la cual se realiza una modificación al manual específico de funciones y competencias laborales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ.", donde determinó que el Subdirector de Regulación y Control Ambiental tiene como propósito principal:

"Dirigir la definición y ejecución de acciones de regulación, evaluación, control y seguimiento a trámites ambientales y aplicación de instrumentos económicos, por el uso, aprovechamiento, manejo y movilización de los recursos naturales del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en ejercicio de la Autoridad Ambiental, dentro del marco legal vigente y las políticas institucionales y sectoriales sobre la materia."

Y de manera particular ostenta las funciones que atienden la temática así:

"2. Desempeñar la función de máxima autoridad ambiental para la administración de los recursos naturales y los ecosistemas del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme con los criterios y directrices trazadas por el Ministerio el Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. Establecer y aplicar protocolos, procedimientos, guías y demás procesos para el otorgamiento de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, que se requieran para el uso, aprovechamiento, ocupación, manejo y movilización de los recursos naturales del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

8. Dirigir la aplicación de las políticas, técnicas y metodologías sobre los estudios de impacto ambiental, licencias ambientales, control y seguimiento de los recursos naturales renovables a fin de cumplir con la misión institucional y las directrices señaladas en el Plan de Acción.

19. Orientar técnicamente los procesos y procedimientos administrativos que la Entidad requiera (Instrumentos de Planificación Institucional, Instrumentos



de Planificación Ambiental Territorial y Regional, Estudios, Programas, Proyectos, liquidaciones de tarifas, entre otros)."

Frente al caso que nos ocupa y con la finalidad de resolver de fondo el Recurso de Reclamación interpuesto contra la **Factura No. TA-1665 de 2023**, es preciso entrar a señalar algunos aspectos, así:

El párrafo 3 del artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"(...)

Parágrafo 3°. *La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en la Ley 1437 de 2011".*

Considerando lo dispuesto por la norma, y al encontrar que la misma genera una remisión directa al procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011, es importante considerar lo dispuesto por esta última, para este tipo de peticiones, teniendo que el Legislador incorporó trámite especial para las solicitudes cuyo objeto sea recurrir un Acto Administrativo, precisando sobre aspectos que se deberán considerar en todo caso para la atención del Recurso objeto de análisis.

De acuerdo con lo anterior, resulta importante advertir que la norma trae la posibilidad de que contra el cobro de la Tasa Retributiva se presente bien sea el Recurso de Reclamación o el Recurso de Aclaración, ambos teniendo como propósito que se analicen aspectos netamente técnicos del Cobro efectuado. Sin embargo, se deben distinguir así: el Recurso de Reclamación busca que se modifique, revise, analice, corrija, entre otros, un aspecto técnico que rodea el cálculo de la Tarifa Definitiva de la Tasa Retributiva, por su parte, el Recurso de Aclaración tiene por objetivo que se aclaren aspectos técnicos del cálculo de la Tarifa Definitiva del Tributo, e incluso abarca también la aclaración de la determinación del Sujeto Pasivo.

Al referente, es necesario especificar que la **Factura No. TA-1665 de 2023** estableció:

*"Contra este cobro procede el Recurso de Reposición (Pgfo 1 Art. 2.2.9.7.5.7. Dto 1076/15), el cual debe presentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación (Art. 74 Ley 1437/11); y la **Reclamación o Aclaración, la cual debe presentarse dentro del mes siguiente al vencimiento de la factura (Pgfo 3 Art. 2.2.9.7.5.7. Dto 1076/15). El no acatamiento de términos o requisitos, da lugar a rechazo**". (Negrilla fuera del texto).*

En virtud de lo anterior, el Recurso de Reclamación debe ser interpuesto por el recurrente, por su representante o apoderado en el término máximo de un mes luego del vencimiento de la factura, y deberá acompañarse como mínimo de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que a continuación se relacionan:

"(...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Negrilla fuera del texto).

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja". (Negrilla fuera del texto).

Visto lo anterior se destaca que de acuerdo con nuestra normatividad vigente, el recurso de reclamación constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir, para que la administración previa evaluación la modifique, revise, analice, corrija, entre otros, un aspecto técnico que rodea el cálculo de la Tarifa Definitiva de la Tasa Retributiva. **No obstante para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.**

Conforme a la ilustración anterior, respecto de la finalidad del Recurso de Reclamación, de sus formalidades y oportunidad, se colige que el recurso impetrado en contra de la **Factura No. TA-1665 de 2023**, NO cumple con los requisitos establecidos, pues el oficio presentado a esta Autoridad Ambiental por parte del abogado Fabian Andrés Londoño Restrepo, en calidad de apoderado de la Sociedad FRIGOCAFÉ S.A.S., **NO fue presentado dentro del término legal oportuno**, pues de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 de 2015, la presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, para lo cual se tiene que la fecha de vencimiento establecida en la **Factura No. TA-1665 de 2023** corresponde al **17 de mayo de 2023**, por lo cual los términos para la presentación del Recurso de Reclamación comenzaron a correr a partir del día siguiente, así: 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2023 y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y **16 de junio de 2023**, por lo que mediante oficio radicado No. 07212 del **20 de junio de 2023**, el abogado Fabian Andrés Londoño Restrepo presenta Recurso de Reclamación; mediante el cual intenta controvertir el cobro de la tasa retributiva establecido en la **Factura No. TA-1665 de 2023**, pero presentado de manera extemporánea, por lo que se deberá rechazar de plano.

Asimismo se aclara que el poder de representación, se allegó a esta Autoridad Ambiental de forma posterior mediante oficio radicado CRQ No. 07336 del 22 de junio de 2023, en el cual el señor Mario Alberto Rojas en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad FRIGOCAFÉ S.A.S otorgó Poder Especial al señor Fabian Andres Londoño Restrepo, Abogado en ejercicio acreditado con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 239.437 del C.S de la J y la señora Monica

Paola Bolívar Forero, Ingeniera Ambiental acreditada con la Tarjeta Profesional No. 76238172605VLL, para que adelantaran y llevaran hasta su culminación Reclamación y Recurso de Reconsideración en Sede Administrativa en contra del cobro de la tasa retributiva efectuada a FRIGOCAFÉ S.A.S mediante factura No. 1665 de 2023, calculada, liquidada y cobrada por la CRQ – Corporación Autónoma Regional del Quindío por los vertimientos que generó dicho usuario en la vigencia 2022.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental procedió a realizar un análisis de los documentos antes mencionados, encontrando que el poder referido en el acápite anterior fue presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, así:

"ARTÍCULO 5º. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Que en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022 se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. *Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales". (Negrilla fuera del texto)*

Que en virtud de lo anterior, se aclara que frente al otorgamiento de poder a la señora Mónica Paola Bolívar Forero, la misma no cumple con la condición establecida en la norma de ser abogada, por lo cual no se le reconoce personería jurídica y frente al otorgamiento del poder al señor Fabian Andrés Londoño en su calidad de abogado, el cual fue presentado de forma extemporánea y de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 antes mencionados, esta Corporación Autónoma Regional del Quindío aclara que la misma ejerce funciones administrativas y no jurisdiccionales, por lo que el poder antes referido no cumple con los requisitos legales para su reconocimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Asimismo, y frente a la solicitud que se reconozca al abogado Fabian Andrés Londoño como agente oficioso y se informe de tal particularidad, para que la sociedad proceda con la ratificación del escrito presentado, esta Corporación establece que:

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece que:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad Ambiental precisa que la agencia oficiosa es un acto jurídico que permite que, sin que medie poder u delegación expresa de representación, se promueva la defensa de los derechos de una persona, que por **ausencia o incapacidad**, no puede ejercerla directamente ante una autoridad administrativa o judicial.

Es por lo anterior que el abogado Fabian Andrés Londoño solicito se reconociera dicha condición, sin embargo, no argumento los motivos por los cuales el representante legal de la sociedad FRIGOCAFÉ S.A.S. se encontraba impedido para hacerlo, ni apporto las pruebas que pudieran inferir el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, para lo cual esta Autoridad Ambiental determina no reconocer al abogado Fabian Andrés Londoño como agente oficioso.

En virtud de lo anterior, el abogado Fabian Andrés Londoño, no está legitimado para actuar como apoderado de la sociedad FRIGOCAFÉ S.A.S. por falta de poder para actuar, así como no se reconoce como agente oficioso dentro del mencionado trámite por no cumplir con los requisitos establecidos en la norma.

Es por lo anterior, que con la presentación extemporánea del Recurso de Reclamación y con la falta de poder de representación para hacerlo, se configura con lo ello el incumplimiento del numeral 1. del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (Negrilla fuera de texto)

(...)"

En consecuencia, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 78 de la norma ibidem el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja". (Negrilla fuera de texto)

Desde el punto de vista procedimental se observa que el Recurso de Reclamación presentado mediante escrito del día 20 y 22 de junio de 2023, no fue interpuesto con la observancia de los requisitos legales exigidos para ello.

En razón de lo precedente, esta Corporación concluye que no es viable acceder al Recurso de Reclamación presentado por el señor Fabian Andres Londoño Restrepo en calidad de apoderado de la Sociedad FRIGOCAFÉ S.A.S., ya que carece de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por lo tanto se rechaza de plano, de acuerdo a lo anteriormente señalado en base al artículo 78 ibidem.

En consecuencia de lo anterior, encuentra esta Corporación, con base en los motivos expuestos, que deberá decidirse **NEGATIVAMENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN**, interpuesto por el señor Fabian Andrés Londoño Restrepo en calidad de apoderado de la Sociedad FRIGOCAFÉ S.A.S y en consecuencia se **RECHAZA DE PLANO** y se **CONFIRMARÁ** en todas sus partes la **Factura No. TA-1665 de 2023**.

Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el Recurso de Reclamación presentado por el señor Fabian Andrés Londoño Restrepo en calidad de apoderado de la Sociedad FRIGOCAFÉ S.A.S. en contra de la **Factura No. TA-1665 de 2023**, por concepto de cobro de tasa retributiva por las cargas contaminantes vertidas a fuentes hídricas en la vigencia 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes, la **Factura No. TA-1665 de 2023**, por concepto de cobro de tasa retributiva por las cargas contaminantes vertidas a fuentes hídricas en la vigencia 2022 por parte de la Sociedad FRIGOCAFÉ S.A.S.

ARTICULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica otorgada por parte del señor **MARIO ALBERTO ROJAS** en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad FRIGOCAFÉ S.A.S. al abogado **FABIAN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No.18.471.357 y portador de la tarjeta profesional No. 239.437 del Consejo Superior de la Judicatura; y a la señora **MONICA PAOLA BOLIVAR FORERO**, ingeniera Ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa de dicha decisión.



ARTICULO CUARTO: RECHAZAR la solicitud de reconocimiento como agente oficioso al abogado **FABIAN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.471.357 y portador de la tarjeta profesional No. 239.437 del Consejo Superior de la Judicatura por las razones expuestas en la parte considerativa de dicha decisión.

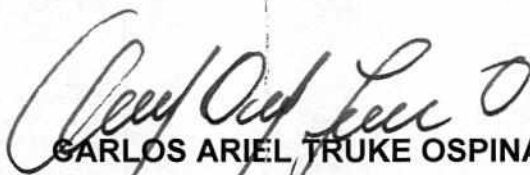
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **MARIO ALBERTO ROJAS** en calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad **FRIGOCAFÉ S.A.S.**, o quien haga sus veces, o a su apoderado. Lo anterior de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no proceden recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado del presente acto administrativo, deberá ser publicado en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío

Elaboró: Diana Restrepo Pinzón / Contratista CRQ ^{Dr}

Revisó aspectos técnicos: Jorge Alberto Duque Montoya / Profesional Universitario CRQ ^M